

Expte. 13-04950552-8-1

"ZINGARETTI... EN J°

13.675 "ARTEAGA..."

S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Raúl Zingaretti y Giuseppe Di Genaro, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en fecha 28/12/2022, en los autos N° 13.675 caratulados "Arteaga Luis Arturo c/ Zingaretti Raúl Arturo y ots. s/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Raúl Zingaretti y Giuseppe Di Genaro, entablaron incidente de nulidad contra la publicación de la sentencia, y los actos procesales consecuencia del mandamiento de ejecución y embargo.

Corrido traslado de la incidencia, la parte actora la contestó solicitando su rechazo.

La Cámara rechazó el incidente; y se declaró maliciosa y temeraria la conducta de los Sres. Zingaretti y Di Genaro.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria, por falta de fundamentación.

Dice que no se justificó la entidad de la sanción aplicada; que la sanción atenta de manera directa sobre su patrimonio; que la resolución que mandó seguir adelante la ejecución, no le fue notificada; que hubo irregularidades en el proceso; y que la atribución del artículo 2 inciso h, en relación con el artículo 22 del C.P.C.C.T., requiere una "pormenorizada fundamentación".-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del C.P.C.C.T., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, procede sólo contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que al ser un auto el que impuso la sanción cuestionada, y, por ende, una resolución interlocutoria (Cfr. Passarón, Julio Federico y Guillermo Mario Pesaresi, "Honorarios judiciales", t. 2, p. 206), los quejosos debieron interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el artículo 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de

tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., “Tratado de los actos procesales”, pp. 407/409)-, por lo que no cabe hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).

Y, por otra, que en el supuesto de que se enjuicie la fundabilidad del embate en trato, el planteo no es atendible, en virtud de que se ha fallado que los tribunales pueden, mesurada y prudentemente, imponer sanciones sin petición de parte; y que ello no viola el derecho de defensa en juicio, desde que la sanción se impone con el fin de hacer efectivos los deberes legalmente impuestos, entre ellos el deber de probidad y lealtad, que impone un lenguaje respetuoso entre las partes [Cfr. C.S.J.N., Fallos 312:1076 y 330:1036; y S.C., L.S. 174-151 y 364-142. En doctrina, Abraham Luis Vargas en su estudio sobre “el ejercicio abusivo del proceso (Criticismo y relativismo filosófico-científico vs. existencialismo y realismo legislativo, jurisprudencial y doctrinario)”, publicado en J.A. 1995-III-931, refiere que “las actitudes reñidas con un discreto uso del proceso son reprochadas mediante... la responsabilidad administrativa procesal “endógena” (o sea la aplicable por el Juez - como Director del Proceso- para con los apoderados o mandantes de las partes -que son Auxiliares de Justicia- mediante los “llamados de atención”, “prevenciones”, “multas”, etc.)...”. El maestro uruguayo Eduardo Couture, en sus “Estudios de Derecho Procesal Civil”, tomo 2, p. 139, recuerda que “las leyes del debate judicial no son sólo las de la habilidad, sino también...el respeto a la justicia”. Clemente Díaz, en sus “Instituciones de Derecho Procesal” tomo I, página 277, resalta que “el Juez puede imponer penas disciplinarias a las personas que intervienen en el proceso por actos de inconducta procesal, que signifique la lesión del principio de moralidad”. Sobre el principio mencionado, ver, entre otras obras, “Teoría y Técnica del Proceso Civil”, p. 142, y “Tratado de la Competencia”, p. 112, del Dr. José Ramiro Podetti; y “El proceso civil”, p. 170, de Jorge W. Peyrano].-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 15 de junio de 2023.-